

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829 siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1838, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: SIGFRIDO PINEDA GREEN

AÑO CXXII

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, LUNES 5 DE ENERO DE 1998

NUM. 28.455

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 66-96

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que es un deber primordial del Estado, la protección y conservación de los recursos de la naturaleza y del entorno ecológico nacional, para mantener un equilibrio propicio y adecuado para la salud humana, la convivencia armónica entre las personas y la preservación de las especies silvestres de flora y fauna.

CONSIDERANDO: Que ante la evidente depredación acelerada del bosque natural hondureño que sin duda está causando severos impactos en perjuicio de la salud de las presentes generaciones y que mayormente lo será para las futuras, se hace urgente y necesario la formulación de programas, políticas y todo tipo de iniciativas y actividades de carácter ambientalistas, a fin de crear entre la población una toma de conciencia ante el peligro que ello representa y producir una nueva conducta que contribuya a evitar el deterioro de nuestra ecología.

CONSIDERANDO: Que es imprescindible la incorporación, educación y concientización de la población, a los efectos de lograr la protección y conservación de los recursos naturales de la nación.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional, crear, reformar, interpretar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE CREACION DEL FESTIVAL ANUAL DE MUSICA Y CANTO A LA NATURALEZA Y DE EXALTACION AL BOSQUE.

CAPITULO I

DE SU CREACION, OBJETIVOS Y PERIODICIDAD

ARTICULO 1.—Se instituye el evento artístico-educativo de carácter nacional y participación comunitaria denominado "FESTIVAL ANUAL DE MUSICA Y CANTO A LA NATURALEZA Y DE EXALTACION AL BOSQUE".

ARTICULO 2.—El Festival tiene como objetivo primordial crear entre los participantes, que lo serán fundamentalmente las personas que viven en las áreas rurales, una toma de conciencia colectiva de amor, respeto y protección de los recursos naturales, con énfasis en la conservación y cuidado del bosque, el agua y las especies silvestres de flora y fauna, a través de las manifestaciones artísticas de la música y el canto.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 66-96
Mayo de 1996

AVISOS

ARTICULO 3.—El evento se llevará a cabo anualmente, por etapas y fases eliminatorias definidas, y se desarrollará coincidiendo con el ejercicio del periodo escolar.

CAPITULO II

DE LOS PARTICIPANTES Y ENTIDADES
A INVOLUCRARSE

ARTICULO 4.—La participación será libre y abierta para todas las personas, independientemente de su edad y sexo, limitada solamente para aquellas que hacen de la música y el canto, un modo de vida conocido.

Sin embargo, estas personas podrán brindar todo tipo de ayuda y asesoría a los participantes, si así fuere el caso.

ARTICULO 5.—Participarán en calidad de co-patrocinadores del Festival, las entidades siguientes:

- El Congreso Nacional de la República, a través del Consejo Nacional de la Juventud (CONJUVE);
 - La Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR);
 - La Secretaría del Ambiente;
 - La Secretaría de Educación Pública;
 - La Secretaría de Cultura y las Artes;
 - La Secretaría de Recursos Naturales;
 - Las Municipalidades;
 - La Universidad Nacional Autónoma de Honduras (U.N.A.H.);
 - La Universidad Pedagógica Nacional "Francisco Morazán" (UPNFM); e,
 - Las Organizaciones Privadas de Desarrollo.
- La coordinación del Festival estará a cargo de AFE-COHDEFOR.

CAPITULO III

DE LA ORIGINALIDAD DE LAS PRODUCCIONES Y LA DIVULGACION DE LAS OBRAS GANADORAS

ARTICULO 6.—Las producciones artísticas a participar en el evento serán originales e inéditas; en tal sentido, se tendrán como tales aquellas obras que no hayan sido interpretadas, grabadas o reproducidas antes del Festival, ni sean copia de otros temas musicales.

ARTICULO 7.—Las creaciones artísticas ganadoras del evento final y las demás composiciones finalistas, si así se quisiera, serán reproducidas y ampliamente divulgadas por la Secretaría de Cultura y las Artes, entidad que se obligará a llevar una colección de música ecológica nacional.

Previo a celebrarse el evento final del Festival, los participantes le cederán al Estado por escrito y por un término de cinco (5) años, sus derechos de autor sobre las obras artísticas.

ticas en competencia, para los efectos de su reproducción y divulgación oficial.

CAPITULO IV

DE LA PARTICIPACION DE MAESTROS, ESTUDIANTES Y ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO

ARTICULO 8.—Los maestros de las escuelas de las comunidades rurales tendrán a su cargo y serán los responsables de la conducción y coordinación del evento en sus respectivas comunidades, debiendo motivar y asesorar a las personas o grupos que manifiesten su deseo de participar con sus creaciones artísticas de música y canto.

ARTICULO 9.—La participación de los maestros de las escuelas rurales en la conducción y coordinación del Festival en sus respectivas comunidades, les servirá como el crédito de mayor significación para los efectos de ascensos en categoría escalafonaria, así como para el otorgamiento de becas y otros estímulos y beneficios que se conceden a los maestros en otras leyes.

ARTICULO 10.—Los estudiantes de secundaria a través de un trabajo de voluntariado y las Organizaciones Privadas de Desarrollo, se involucrarán en las actividades de facilitación y asesoría para las personas o grupos participantes; pero los estudiantes del último año de las carreras de Magisterio, Promoción Social y Bachillerato en Ciencias y Letras, se involucrarán obligatoriamente en las actividades mencionadas, labor misma que se les tomará en cuenta como parte de su trabajo social obligatorio.

ARTICULO 11.—La Universidad Nacional Autónoma de Honduras (U.N.A.H.) y la Universidad Pedagógica Nacional "Francisco Morazán" (UPNFM), representadas por los estudiantes de las carreras afines a los propósitos del Festival, asistirán a la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR), en la planificación, diseño y ejecución de las actividades que se desarrollarán a nivel nacional, y particularmente se involucrarán en las tareas del gran evento final.

CAPITULO V

DE LAS FASES ELIMINATORIAS Y DE SU CELEBRACION

ARTICULO 12.—El Festival se desarrollará en el transcurso del ejercicio del año escolar, mediante cuatro fases eliminatorias, así:

- a) La primera fase eliminatoria tendrá lugar en la aldea, para seleccionar el representante de la comunidad aldeana. Esta primera actividad se llevará a cabo EL DIA DEL ARBOL, haciendo coincidir tal acontecimiento con una actividad de forestación y reforestación a cargo de la Municipalidad respectiva y con la participación de autoridades, maestros, alumnos y habitantes de la comunidad;
- b) La segunda fase eliminatoria se llevará a cabo en la cabecera del Municipio y será patrocinada por la Corporación Municipal, como parte de la celebración de las festividades del DIA DEL ESTUDIANTE HONDUREÑO, y servirá para seleccionar al representante del Municipio;
- c) La tercera fase eliminatoria para seleccionar al representante del departamento, tendrá lugar en la cabecera departamental, y tal actividad se programará coincidiendo con las celebraciones cívicas del DIA DE LA INDEPENDENCIA; y,
- ch) La gran final del evento, de la que se escogerá a los participantes ganadores de los tres primeros lugares del Festival, se llevará a cabo en la ciudad de Tegucigalpa, en la segunda quincena del mes de octubre, antes de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional de la República.

CAPITULO VI DE LOS JURADOS

ARTICULO 13.—Los jurados, particularmente los que intervendrán en las fases eliminatorias primera y segunda, estarán integrados por maestros invitados, de preferencia de otras comunidades y por personas con amplios conocimientos sobre música y canto, arte, literatura y ecología.

En los jurados de la tercera fase eliminatoria podrán participar, además, representantes y autoridades regionales de las entidades involucradas, siempre y cuando tengan conocimientos sobre la materia.

El jurado que participará en el gran evento final se integrará con reconocidas personas conocedoras de la materia en representación de cada una de las instituciones involucradas.

ARTICULO 14.—Quien haya integrado el Jurado Calificador en una fase eliminatoria, no podrá formar parte del jurado de otra fase del Festival.

CAPITULO VII DE LA CALIFICACION DE LAS OBRAS Y DE LOS PREMIOS

ARTICULO 15.—Las obras artísticas participantes en cada una de las fases del Festival, se calificarán tomando en cuenta los aspectos siguientes:

- a) Tema o mensaje de la canción;
- b) La expresión y ritmo musical; y,
- c) Vocalización.

ARTICULO 16.—Se establecen para los grupos o personas ganadoras del primero, segundo y tercer lugar del evento final del Festival, los premios en las cantidades siguientes:

Ganador del Primer Lugar:	L. 7,000.00
Ganador del Segundo Lugar:	L. 6,000.00
Ganador del Tercer Lugar:	L. 5,000.00

Los premios anteriormente señalados serán otorgados por el Congreso Nacional de la República, cuya partida la incorporará anualmente en su presupuesto.

ARTICULO 17.—Se establece un premio adicional que beneficiará a la comunidad originaria de la persona o grupo ganador del primer lugar del Festival, consistente en una obra física de necesidad prioritaria en esa comunidad, que lo será primordialmente del área de educación o salud, para lo cual el Congreso Nacional hará incorporar la partida correspondiente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, en el ramo correspondiente, obra misma que deberá ser ejecutada en el año siguiente del evento celebrado.

CAPITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 18.—El Reglamento de la presente Ley será elaborado por la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) y aprobado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Recursos Naturales.

ARTICULO 19.—La presente Ley entrará en vigencia después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintitún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMON SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de mayo de 1996.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura
ROBERTO RODOLFO PASTOR FASQUELLE

El Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente
CARLOS MEDINA